Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid

Número 175 | **13 de octubre de 2026** | **XIII Legislatura**

SUMARIO

Página

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1 PROYECTOS DE LEY

— **Proyecto de Ley PL-12/2026 RGEP.20321.** De medidas contra la hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid. 42145-42170

2.2 PROPOSICIONES DE LEY

— **Proposición de Ley PROP.L-20/2026 RGEP.20014.** Presentada por el Grupo Parlamentario Más Madrid, para la modificación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid. 42171-42177

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1 PROYECTOS DE LEY

——— PROYECTO DE LEY PL-12/2026 RGEP.20321, DE MEDIDAS CONTRA LA HIPERREGULACIÓN PARA EL IMPULSO ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID ———

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2026, acuerda la publicación del Proyecto de Ley PL-12/2026 RGEP.20321, de medidas contra la hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid, en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid núm. 175, de 13 de octubre de 2026, la apertura del plazo de presentación de enmiendas establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea, que finalizará los días 27 de octubre -martes- a las 20:00 horas, y 12 de noviembre -jueves-, a las 20:00 horas, para las enmiendas a la totalidad y al articulado, respectivamente, y su envío a la Comisión de Economía y Empleo para ulterior tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 140.2 del Reglamento de la Asamblea. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.5 del Reglamento de la Asamblea, se acuerda la apertura del plazo durante el que cualquier persona que ostente la condición de ciudadano de la Comunidad de Madrid podrá formular consideraciones acerca del texto del Proyecto de Ley, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea, que finalizará el 27 de octubre -martes-, a las 20:00 horas. Desde la Secretaría General se solicitarán los informes oportunos.

Sede de la Asamblea, 9 de octubre de 2026.
El Presidente de la Asamblea
ENRIQUE MATÍAS OSSORIO CRESPO

PROYECTO DE LEY PL-12/2026 RGEP.20321, DE MEDIDAS CONTRA LA HIPERREGULACIÓN PARA EL IMPULSO ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Artículo 1. *Objeto de la ley.*
Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*
Artículo 3. *Fines.*
Artículo 4. *Definiciones.*

TÍTULO I. Modernización regulatoria.

CAPÍTULO I. Medidas para la mejora regulatoria.

Artículo 5. *Análisis de impactos normativos.*
Artículo 6. *Vigencia temporal de las normas.*
Artículo 7. *Especialidades en la entrada en vigor de disposiciones.*
Artículo 8. *Principio de compensación de cargas administrativas.*

CAPÍTULO II. Línea abierta contra la hiperregulación.

Artículo 9. *Propuestas en materia de hiperregulación.*
Artículo 10. *Línea abierta contra la hiperregulación.*
Artículo 11. *Convenios para evitar supuestos de hiperregulación.*

TÍTULO II. Colaboración público-privada.

Artículo 12. *Concepto de entidad privada colaboradora.*
Artículo 13. *Funciones.*
Artículo 14. *Responsabilidad.*
Artículo 15. *Obligaciones.*
Artículo 16. *Incompatibilidades.*
Artículo 17. *Infracciones.*
Artículo 18. *Sanciones.*
Artículo 19. *Procedimiento sancionador y competencias.*

TÍTULO III. Atracción de inversión e innovación.

CAPÍTULO I. Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 20. *Naturaleza, finalidad y régimen jurídico de la Aceleradora de Inversiones.*
Artículo 21. *Composición.*
Artículo 22. *Unidad técnica de aceleración de proyectos de inversión.*
Artículo 23. *Proyectos de especial interés para la Comunidad de Madrid.*
Artículo 24. *Procedimiento de declaración de proyecto de especial interés.*
Artículo 25. *Efectos de la declaración de proyecto de especial interés.*

CAPÍTULO II. Entornos controlados de pruebas.

Artículo 26. *Entornos controlados de pruebas.*
Artículo 27. *Desarrollo reglamentario de los entornos controlados de pruebas.*
Artículo 28. *Convocatoria de acceso a los entornos controlados de pruebas.*
Artículo 29. *Entornos controlados de pruebas conjuntos entre la Comunidad de Madrid y las entidades locales.*

Disposición adicional primera. Soluciones basadas en datos e inteligencia artificial.

Disposición adicional segunda. Actuación como entidades colaboradoras de las entidades públicas y corporaciones de derecho público.

Disposición transitoria única. Tramitación preferente y urgente de procedimientos administrativos correspondientes a proyectos declarados de especial interés para la Comunidad de Madrid.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Disposición final segunda. Evaluación ex post.

Disposición final tercera. Salvaguarda de rango reglamentario.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Anexo. Memoria que acompaña la solicitud de declaración de proyecto de especial interés.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española establece la libertad, en su artículo 1.1, como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. Este valor tiene su dimensión económica cuando se puede interpretar que la libertad económica es parte de la libertad individual consagrada en el artículo 9.2, y ello se refleja en el derecho a la propiedad privada y a la libertad de contratación; cuando entre los principios rectores de la política económica y social se incluye el bienestar económico y social de los ciudadanos; y, muy especialmente, cuando se garantiza la libertad de empresa, que implica que los individuos y las personas jurídicas tienen el derecho de crear y gestionar negocios libremente, siempre que se respete la regulación vigente.

Sin embargo, cuando la legislación es excesiva, la libertad se restringe. El exceso de regulación y de burocracia llevan aparejados el aumento de trámites, la inseguridad jurídica, la dificultad en la toma de decisiones, la fuga del talento e inversión, y la inhibición de la innovación, tanto pública como privada, al tener que desviar recursos de forma ineficiente.

Como pone de manifiesto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), aquellos países o regiones con una mejor puntuación en los indicadores de calidad regulatoria e institucional muestran un mayor crecimiento. Asimismo, dichos países también cuentan con mayores tasas de productividad y, por ello, niveles de bienestar más elevados para sus ciudadanos.

La regulación es necesaria, como lo es la búsqueda del equilibrio entre la libertad y la regulación. No es tarea cómoda, pero sí un reto ineludible y un compromiso incuestionable, más aún en la sociedad actual y en la realidad geopolítica existente en nuestros días. Los poderes públicos han de fomentar, más que nunca, la innovación, permitiendo que las empresas ejerzan su actividad en términos de competencia real y efectiva; han de incentivar la creación de nuevos productos y servicios, para tener como resultados avances tecnológicos y mejoras en la calidad de vida; y han de estimular un entorno de libre mercado que atraiga inversiones tanto nacionales como extranjeras, para impulsar el crecimiento económico, la creación de empleo y, por ende, el bienestar social.

Las disposiciones normativas se adoptan siempre teniendo en cuenta la realidad existente en el momento de su aprobación, con el objetivo de ordenar cada actividad y ofrecer seguridad jurídica a sus destinatarios. Sin embargo, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el ritmo frenético de cambios en todos los ámbitos, generan regulaciones que quedan obsoletas en muy poco tiempo, caen en desuso o producen duplicidades con la aprobación de nuevas disposiciones. La norma deja de ser eficaz para convertirse en una restricción al libre ejercicio de las actividades de ciudadanos y empresas. El Gobierno de la Comunidad de Madrid, comprometido en profundizar en esta política de eliminación del exceso de regulación y la supresión de trámites administrativos ya adoptó, en el Plan de Reactivación de la Comunidad de Madrid tras la crisis de la COVID-19, una serie de medidas encaminadas a la reducción de burocracia y la mejora normativa.

Por una parte, creó la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y la Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, que se constituye como el grupo de trabajo interdepartamental con funciones de evaluación normativa, a los efectos de su simplificación, su adaptación a los principios de buena regulación y reducción de cargas administrativas innecesarias.

Como consecuencia del trabajo llevado a cabo en aras a la simplificación, se aprobó el Decreto 63/2021, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican diferentes normas reglamentarias para la simplificación normativa y la reducción de cargas administrativas; la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid; la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid; o la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

Por otro lado, se contempló la creación de un canal para recabar propuestas de simplificación, desburocratización y desregulación por parte de ciudadanos, empresas y expertos, con el objeto de poner en conocimiento de la administración los obstáculos regulatorios o burocráticos que impidan o dificulten desarrollar una idea o negocio en la Comunidad de Madrid, o que dificulten el día a día de los ciudadanos. Es así como surgió la Línea abierta contra la hiperregulación, en marzo de 2021, instrumento que ha permitido desde entonces identificar problemas regulatorios e impulsar cambios normativos a partir de la información aportada directamente por los operadores económicos.

Asimismo, también se aprobó la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto, para hacer frente a las distorsiones generadas por la fragmentación regulatoria y seguir avanzando en la unidad de mercado.

La Ley de medidas contra la hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid constituye un hito más en el desarrollo de las políticas públicas que pretenden, a través de la mejora regulatoria, favorecer la libertad económica, el emprendimiento y una actuación administrativa dinámica.

Esta ley se dicta en ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en su Estatuto de Autonomía. Concretamente, el artículo 26 le atribuye competencias exclusivas como las relativas a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (apartado 1.1); las de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (apartado 1.3); las de fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (apartado 1.17), y las de fomento de la cultura y la investigación científica y técnica (apartado 1.20). El artículo 27, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuye las competencias de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local (apartado 1) y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella (apartado 2).

Al mismo tiempo, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, además de reconocer a los ciudadanos de Madrid como titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, establece que los poderes públicos madrileños asumen, en el marco de sus competencias, entre otros principios rectores de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.

II

La ley se estructura en un título preliminar y tres títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El título preliminar (artículos 1 a 4), que lleva por rúbrica «Disposiciones generales», establece el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, fines y definiciones generales a efectos de la ley.

El título I (artículos 5 a 11), denominado «Modernización regulatoria», responde a la necesidad de someter la regulación a un proceso continuo de revisión y actualización, para que sea más eficiente, eficaz y adaptada a las necesidades actuales.

Este título se encuentra dividido en dos capítulos. El capítulo I (artículos 5 a 8), denominado «Medidas para la mejora regulatoria», se refiere a la evaluación ex ante y ex post, las cláusulas de vigencia temporal, la predictibilidad de la entrada en vigor de las normas que impongan nuevas obligaciones a operadores económicos y el principio de compensación de cargas administrativas.

La evaluación ex ante y ex post están íntimamente unidas y son parte de un mismo proceso. Con la primera se establece el impacto previsto de la norma, anticipando sus posibles efectos, y con la segunda se comprueba su eficacia real y la necesidad de su continuidad, modificación o derogación. Esta ley recoge la evaluación ex ante y ex post, elevando a rango legal, para esta última, el trámite de consulta pública.

Las cláusulas de vigencia temporal constituyen una herramienta de gestión legislativa ya utilizada para depurar el ordenamiento jurídico, reducir el gasto, disminuir la burocracia, proporcionar leyes más claras, y revisar la carga regulatoria. La ley clarifica cómo deben ser utilizadas estas cláusulas, para dotarlas de garantías, de modo que la evaluación ex post determinará la pérdida de validez o la continuidad de las medidas sometidas a dichas cláusulas.

La predictibilidad de la entrada en vigor de las normas aporta seguridad jurídica a los operadores económicos, al permitirles conocer con antelación suficiente cuándo una norma empieza a producir efectos jurídicos y, por tanto, cuándo deben adaptar su comportamiento a ella.

Finalmente, por lo que respecta al principio de compensación de cargas administrativas, la regla de «uno dentro, uno fuera» establece que la Comunidad de Madrid no puede adoptar una nueva carga administrativa para operadores económicos sin eliminar cargas existentes de coste al menos equivalente al introducido.

El capítulo II (artículos 9 a 11) se refiere a la Línea abierta contra la hiperregulación, como instrumento de mejora regulatoria basado en la experiencia aportada por los destinatarios de las normas. Como señala la OCDE, la participación de éstos en la identificación de excesos regulatorios es pieza clave para la remoción de los obstáculos a la actividad económica, permitiendo un enfoque práctico, basado en problemas reales.

El título II (artículos 12 a 19), bajo la rúbrica "Colaboración público-privada", regula las entidades privadas colaboradoras para favorecer la agilidad de la actividad administrativa y, para ello, reconoce la eficacia en el territorio de la Comunidad de Madrid de las autorizaciones, acreditaciones y certificados otorgados por las mismas. Asimismo, se reconoce la plena validez, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de las habilitaciones emitidas por cualquier otra administración pública, de conformidad con su normativa de aplicación.

El título III (artículos 20 a 29) tiene por objeto la atracción de inversión e innovación y se divide en dos capítulos. El capítulo I (artículos 20 a 25) regula la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid, creada por Decreto 15/2023, de 1 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula la aceleradora de inversiones de la Comunidad de Madrid, con el fin de fomentar la competitividad y atraer proyectos de inversión de mayor valor añadido.

Se traslada a la ley la regulación de la Aceleradora de Inversiones y de los proyectos de especial interés, incorporando novedades que facilitan su funcionamiento. Así, la declaración de un proyecto de especial interés lleva aparejada de forma automática la tramitación preferente y urgente por todos los titulares de los órganos administrativos autonómicos competentes en los procedimientos que puedan afectar al proyecto. Esta previsión también es aplicable a las entidades locales que hayan participado en la declaración de proyecto de especial interés. Además, se prevé la necesidad de dar cuenta al Consejo de Gobierno de los proyectos que hayan sido declarados de especial interés para la Comunidad de Madrid, dada la trascendencia que supone esta declaración.

El capítulo II (artículos 26 a 29) hace referencia a los entornos controlados de pruebas, conocidos en el ámbito internacional como regulatory sandboxes, recogiendo los aspectos básicos de su régimen jurídico.

El entorno controlado de pruebas plantea espacios de experimentación estructurados, donde poder probar y ensayar, en situaciones reales, nuevos productos, servicios, tecnologías, modelos de negocio o enfoques innovadores, durante un periodo y sector delimitado, y bajo supervisión regulatoria, obteniendo aprendizaje sobre el mercado, el sector y las barreras regulatorias que puedan estar afectando a la capacidad para innovar. Suponen un nuevo modelo de generación normativa que persigue la mejora regulatoria desde la racionalización.

III

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que responde al interés general de impulsar la actividad económica, siendo esta ley el instrumento más adecuado, de acuerdo con las competencias de la Comunidad de Madrid en la materia y una vez analizadas las diferentes alternativas para asegurar su implantación y cumplimiento.

Se da cumplimiento al principio de proporcionalidad ya que se regulan los principios y aspectos fundamentales para su desarrollo y efectiva aplicación.

Respecto del cumplimiento del principio de seguridad jurídica, la ley se ha elaborado en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, de la Unión Europea, estatal y de la Comunidad de Madrid, a fin de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento por los destinatarios y su ejecución por los órganos competentes.

Asimismo, se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2

y 3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por último, se da cumplimiento al principio de eficiencia, al establecer los criterios que han de guiar la reducción de cargas administrativas innecesarias para el impulso y desarrollo de las actividades económicas, así como racionalizar la gestión de los recursos públicos necesarios para la consecución de los objetivos de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente ley tiene por objeto impulsar el crecimiento económico de la Comunidad de Madrid, adoptando medidas orientadas a la atracción de inversión e innovación, la generación de empleo y la mejora del bienestar social.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a:

a) El sector público autonómico, formado por la Administración de la Comunidad de Madrid y su sector público institucional.

b) Las entidades locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, en cuanto a la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid y los entornos controlados de pruebas.

c) Las entidades privadas colaboradoras, en cuanto al régimen de colaboración público-privada.

d) Las personas naturales y jurídicas, en lo relativo al derecho a presentar propuestas para la mejora regulatoria y reducción de burocracia.

Artículo 3. *Fines.*

Los fines perseguidos a través de la presente ley son:

a) Valorar el impacto de la normativa en elaboración, mediante la evaluación ex ante, así como comprobar su eficacia real y la necesidad de continuidad, modificación o derogación, una vez vigente, a través de la evaluación ex post.

b) Limitar el incremento de cargas administrativas a operadores económicos, a través del principio de compensación de cargas administrativas.

c) Potenciar la Línea abierta contra la hiperregulación para, a partir de la experiencia de los destinatarios de la norma, evitar excesos de regulación o burocracia que puedan impedir o dificultar de forma injustificada el libre ejercicio de la actividad económica, con especial atención de aquellos que puedan ser restrictivos de la libre competencia o dificulten la unidad de mercado.

d) Agilizar la tramitación administrativa, mediante la incorporación de entidades privadas colaboradoras.

e) Fomentar la atracción de inversión, reforzando el funcionamiento de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid.

f) Promover la innovación tecnológica y su correcta implantación regulatoria, a través de la habilitación de los entornos controlados de pruebas.

g) Impulsar soluciones basadas en datos, inteligencia artificial y digitalización de procedimientos.

Artículo 4. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Exceso de regulación: obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites incluidos en una normativa competencia de la Comunidad de Madrid, susceptibles de ser suprimidos para mejorar la actividad económica o particular del ciudadano, o empresa, así como para fomentar la libre competencia.

b) Exceso de burocracia: requisitos incluidos en formularios u otros instrumentos, susceptibles de ser suprimidos para agilizar la gestión administrativa y evitar reiteraciones, incluidos los exigidos en las relaciones electrónicas de los interesados con la administración.

c) Hiperregulación: supuesto de exceso de regulación y burocracia.

d) Carga administrativa: toda actividad de naturaleza administrativa que se debe llevar a cabo para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Estas actividades pueden incluir la presentación de solicitudes, obligación de comunicar datos, conservación de documentos y pago de tasas, entre otros trámites.

TÍTULO I
Modernización regulatoria

CAPÍTULO I
Medidas para la mejora regulatoria

Artículo 5. *Análisis de impactos normativos.*

1. La evaluación ex ante, en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general previsto en el artículo 59 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, tiene por objeto prever el impacto de la regulación, que se incorporará en la memoria del análisis de impacto normativo, en los términos dispuestos reglamentariamente.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y su normativa de desarrollo, la Administración de la Comunidad de Madrid revisará periódicamente mediante la evaluación ex post su normativa para adaptarla a los principios de buena regulación, comprobar la medida en que las normas han conseguido los objetivos previstos y evitar restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica, en el marco de lo dispuesto en la legislación básica estatal.

La evaluación ex post se iniciará con un trámite de consulta pública, que se publicará en el portal de transparencia, por un periodo mínimo de quince días hábiles. No será preciso este trámite de consulta en el caso de disposiciones reglamentarias de carácter meramente organizativo.

El resultado de la evaluación ex post se concretará en un informe, que valorará el mantenimiento de la norma o la necesidad de su modificación o derogación.

Artículo 6. *Vigencia temporal de las normas.*

1. Los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a sus miembros, deberán indicar, en la memoria del análisis de impacto normativo, el carácter indefinido o temporal de su vigencia, precisando los motivos que justifican la opción escogida.

2. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, las normas reglamentarias de carácter organizativo, incluidas las que creen y regulen el funcionamiento de órganos colegiados, aprobadas por el Consejo de Gobierno o por sus miembros, tendrán el plazo de vigencia que se determine con carácter general por decreto de Consejo de Gobierno, transcurrido el cual se entenderán derogadas, indicándolo así en su preámbulo y en la disposición final correspondiente. Esta previsión no será de aplicación a los órganos colegiados que hayan sido creados por una norma con rango de ley.

Este plazo de vigencia podrá prolongarse cuando el resultado de la evaluación ex post de la norma concluya la necesidad de su mantenimiento. En este caso, se procederá a modificar la indicada disposición final a fin de prolongar su vigencia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se promoverá que la vigencia temporal se aplique, en los mismos términos, a las disposiciones legales por las que se cree o regule el funcionamiento de organismos públicos y órganos colegiados, indicando, en su caso, esta vigencia temporal de forma expresa en la exposición de motivos y en la disposición final correspondiente.

Artículo 7. *Especialidades en la entrada en vigor de disposiciones.*

En los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a sus miembros, la entrada en vigor se producirá el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a la aprobación de las normas, cuando estas impongan nuevas obligaciones a los operadores económicos en el ejercicio de su actividad. En caso de que existan razones que aconsejen la entrada en vigor de estas disposiciones en otra fecha, este extremo deberá motivarse en la memoria del análisis de impacto normativo.

En todo caso, para que opere esta regla de entrada en vigor será necesario que en el preámbulo o exposición de motivos y en la disposición final correspondiente de la norma se indique expresamente.

Artículo 8. *Principio de compensación de cargas administrativas.*

1. Cuando los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a sus miembros creen nuevas cargas administrativas para los operadores económicos en el ejercicio de su actividad, se eliminará, al menos, una carga existente de coste equivalente, salvo que concurra alguna causa que determine su imposibilidad, lo que deberá justificarse en la memoria del análisis de impacto normativo.

2. La compensación de cargas será objeto de desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO II
Línea abierta contra la hiperregulación

Artículo 9. *Propuestas en materia de hiperregulación.*

1. Se reconoce a toda persona natural o jurídica, individual o colectivamente, el derecho a presentar propuestas para la mejora regulatoria y la reducción de burocracia en la Comunidad de Madrid.

2. La Comunidad de Madrid se obliga a:

a) Integrar, potenciar, fomentar y garantizar este derecho, a través de la Línea abierta contra la hiperregulación.

b) Dar cuenta al proponente de los efectos de su propuesta.

c) Impulsar la suscripción de convenios para la identificación de casos de hiperregulación.

3. Las propuestas que se presenten a través de la Línea abierta contra la hiperregulación deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se refieran al ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid.

b) Que se trate de un supuesto de exceso de regulación o burocracia, especificado de manera expresa, clara y precisa, indicando la normativa afectada y sus efectos.

En los casos en que el resultado del análisis sea favorable, será tenido en cuenta en la aprobación de nuevas normas que guarden directa relación con el objeto de las mismas, o en la modificación de las existentes.

4. Las propuestas formuladas conforme a lo previsto en este capítulo no tendrán, en ningún caso, la consideración de solicitud de inicio de un procedimiento administrativo a los efectos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 10. *Línea abierta contra la hiperregulación.*

1. A la Línea abierta contra la hiperregulación, unidad administrativa adscrita a la consejería con competencias en materia de economía, le corresponde promover el análisis de propuestas para la mejora regulatoria y la reducción de burocracia, así como, en su caso, los cambios normativos precisos, para impulsar el libre ejercicio de la actividad económica.

2. La Línea abierta contra la hiperregulación contará con el apoyo de un punto de contacto en la secretaría general técnica de cada consejería, que velará por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley y, para ello, prestará el apoyo y asesoramiento técnico preciso a los centros directivos de su consejería y sus entes adscritos.

3. En los casos en que sea preciso conciliar los intereses presentes en las propuestas presentadas, para favorecer la adopción conjunta de medidas de disminución de exceso de regulación o burocracia,

la Línea abierta contra la hiperregulación podrá contar con la asistencia de la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y la Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid.

Artículo 11. *Convenios para evitar supuestos de hiperregulación.*

1. La Comunidad de Madrid fomentará la implicación de los destinatarios de la actividad de la administración en la búsqueda conjunta de soluciones, mediante la suscripción de convenios con organismos y entidades representativas de intereses económicos, profesionales, sociales u otros, para favorecer el proceso de identificación de los excesos de regulación y burocracia en las áreas de actividad que representan.

2. La Comunidad de Madrid, a los efectos de favorecer el cumplimiento de los principios del mercado abierto, podrá suscribir convenios con otras Administraciones Públicas, en áreas específicas de interés mutuo.

3. Las propuestas que se deriven de estos convenios no tendrán efectos vinculantes en la Comunidad de Madrid, y se entenderán realizadas sin perjuicio de la iniciativa legislativa popular, que se ejercerá en los términos previstos en su normativa reguladora.

TÍTULO II
Colaboración público-privada

Artículo 12. *Concepto de entidad privada colaboradora.*

1. Se considera entidad privada colaboradora a la persona jurídica que realice funciones de comprobación, informe y certificación documental, en aquellos ámbitos de la competencia de la Comunidad de Madrid en que se prevea su participación. La entidad deberá encontrarse debidamente acreditada, en cumplimiento de la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o normativa estandarizada que corresponda, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o cualquier otro Organismo Nacional de Acreditación que se haya sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

2. Tendrá plena validez, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la habilitación como entidad privada colaboradora emitida por cualquier otra administración pública, en los términos y respecto de los ámbitos de actuación para los que haya sido otorgada, de conformidad con su normativa de aplicación.

3. Las entidades privadas colaboradoras sujetas a un régimen específico establecido por una disposición de carácter general aplicarán lo dispuesto en este título con carácter supletorio y en defecto de regulación específica.

Artículo 13. *Funciones.*

1. Las entidades privadas colaboradoras pueden ejercer las siguientes funciones:

a) A instancia del interesado, las de revisión, informe y validación de la documentación que deban presentar, pronunciándose sobre su suficiencia e idoneidad para los fines que legalmente procedan, no siendo su intervención preceptiva.

b) A instancia de la administración, las de verificación, control e inspección, así como la elaboración de informes de cumplimiento de requisitos, en el marco de lo previsto en la normativa de contratación del sector público y demás normativa aplicable.

c) Las que les atribuya la normativa sectorial en cada ámbito específico.

En el desarrollo de sus funciones, las entidades privadas colaboradoras no podrán sustituir las potestades propias de la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. Las certificaciones, actas e informes emitidos en el ejercicio de las funciones mencionadas en el apartado anterior se incorporarán al expediente administrativo, asumiendo la administración su contenido, en cuyo caso producirán plenos efectos en los procedimientos en los que se aporten, o manifestando su oposición debidamente motivada.

3. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos en que podrán intervenir las entidades privadas colaboradoras, especificando los casos en los que desarrollen funciones de asistencia y apoyo técnico o material a la administración, y aquellos en los que pueden actuar por cuenta del interesado.

La información sobre los procedimientos en los que se contempla la participación de entidades privadas colaboradoras deberá ser publicada por cada consejería en la sede electrónica, debiéndose mantener actualizada.

Artículo 14. *Responsabilidad.*

Las entidades privadas colaboradoras serán responsables frente a la administración, los interesados solicitantes de sus servicios, así como frente a terceros afectados, por los daños y perjuicios derivados del ejercicio de sus funciones. Igualmente, serán responsables de los documentos, informes y certificados que emitan. Cuando dos o más de estas entidades actúen conjuntamente, todas ellas serán responsables de forma solidaria.

Artículo 15. *Obligaciones.*

Las obligaciones de las entidades colaboradoras son:

a) Cumplir y mantener los requisitos en función de los cuales se les ha otorgado la habilitación, así como informar al órgano administrativo competente de cualquier cambio en dichos requisitos.

b) Cumplir adecuadamente las funciones atribuidas para las cuales se les ha otorgado la habilitación y garantizar la confidencialidad de la información que obtengan en el ejercicio de dichas funciones.

c) Someterse en todo momento a la dirección y control del órgano competente por razón de la materia.

d) Entregar copia de los informes y certificaciones emitidos, así como cualquier información que se les solicite, al órgano competente por razón de la materia.

e) Tener sistemas de atención al público, ya sea en sus oficinas o en sedes electrónicas.

f) Tener un sistema de reclamaciones a disposición de las personas físicas y jurídicas que sean inspeccionadas o controladas.

g) Suscribir pólizas de seguros que cubran los riesgos de su actividad, en la cuantía que determine la normativa sectorial o el instrumento en virtud del cual se formalice la colaboración.

h) Firmar un contrato de encargo de tratamiento de datos personales, cuando la colaboración sea a instancia de la administración, y un consentimiento para la cesión de los datos, cuando sea a instancia del interesado.

i) Cumplir cualquier otra obligación que imponga la normativa sectorial que les sea de aplicación.

Artículo 16. *Incompatibilidades.*

1. Las entidades privadas colaboradoras ejercerán sus funciones con imparcialidad, responsabilidad y confidencialidad, quedando sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en esta ley y en la normativa sectorial.

2. Las entidades privadas colaboradoras no podrán tener relación jurídica, de ningún tipo, con las personas, entidades o empresas que sean parte del procedimiento administrativo en el que ejerzan sus funciones de colaboración, ni con las autoridades o empleados públicos intervinientes en el mismo. Se evitará así que se puedan producir situaciones de dependencia, subordinación o conflicto de intereses que, en cualquier forma, puedan afectar a su objetividad e independencia de criterio. Se excluyen las funciones previas de colaboración que hayan podido ejercer en el marco de lo previsto en este título.

3. Se considerará que existe incompatibilidad, en todo caso, cuando concurran las causas de abstención y recusación consignadas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. La infracción de lo dispuesto en este artículo no implicará, necesariamente y en todo caso, la invalidez de las actuaciones o documentos emitidos por las entidades privadas colaboradoras, siempre que su contenido hubiese permanecido inalterable de no haberse producido aquella, y sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que pudieran concurrir.

Artículo 17. *Infracciones.*

1. A los efectos de esta ley, las entidades privadas colaboradoras que realicen, por acción u omisión, hechos constitutivos de las infracciones previstas en este artículo, se considerarán responsables de las mismas. Se califican como muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) Realizar actividades y funciones para cuyo ejercicio no estén habilitadas.

b) Realizar actividades y funciones sin estar previamente acreditadas e inscritas en el Registro de entidades privadas colaboradoras, en su caso.

c) Obstaculizar las actuaciones de supervisión del órgano administrativo competente.

d) Realizar su actividad y funciones mediante personal técnico no habilitado o no cualificado, en relación con los requisitos recogidos en la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

e) Expedir con dolo documentos, certificados e informes que no se ajusten a la realidad de los hechos.

f) Las tipificadas como graves, que produzcan perjuicios irreparables o comporten un peligro inminente para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.

3. Son infracciones graves:

a) Expedir de forma negligente documentos, certificados e informes que contengan datos falsos o inexactos.

b) Ejercer funciones de comprobación, verificación, inspección y control de forma incompleta o con resultados erróneos o injustificados.

c) Vulnerar los principios de confidencialidad, protección de datos personales, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones o el régimen de incompatibilidades que les resulte aplicable.

4. Son infracciones leves las acciones u omisiones cometidas por las entidades privadas colaboradoras, que contraríen lo establecido en este título y que no puedan calificarse como grave o muy grave.

Artículo 18. *Sanciones.*

1. La comisión de las infracciones establecidas en el artículo 17 conllevará la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 600 euros hasta 3 000 euros.
b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 3 001 euros a 100 000 euros.
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 100 001 euros a 500 000 euros.

2. Las sanciones impuestas serán objeto de una reducción del 50 % de su cuantía si son abonadas, de forma voluntaria, en cualquier momento anterior a la resolución, debiendo el infractor además presentar su conformidad con la sanción por escrito, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 19. *Procedimiento sancionador y competencias.*

1. La imposición de sanciones con arreglo a la presente ley se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como, en su caso, a lo establecido en la legislación sectorial específica y, en lo que no se oponga, a lo dispuesto en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Comunidad de Madrid.

2. La incoación de los procedimientos sancionadores corresponderá al titular de la dirección general competente por razón de la materia en la que la entidad privada colaboradora haya desarrollado la actuación que ha supuesto la infracción administrativa.

3. En la Administración de la Comunidad de Madrid, serán competentes para sancionar:

a) El titular de la dirección general competente por razón de la materia, para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.

b) El titular de la consejería competente por razón de la materia, para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

4. En las entidades del sector público institucional que ostenten la potestad sancionadora, será competente para la incoación e imposición de sanciones el órgano que determine su normativa específica.

5. El órgano competente para sancionar comunicará a la entidad de acreditación y, en su caso, a la que habilitó a la entidad privada colaboradora, la infracción cometida y la sanción impuesta.

6. El plazo de prescripción de las infracciones y sanciones establecidas en este título será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves.

TÍTULO III
Atracción de inversión e innovación

CAPÍTULO I
Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid

Artículo 20. *Naturaleza, finalidad y régimen jurídico de la Aceleradora de Inversiones.*

1. La Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid (en adelante, la Aceleradora) es un órgano colegiado con funciones administrativas de decisión, adscrito a la consejería con competencias en materia de economía.

2. La Aceleradora tiene como finalidad garantizar la celeridad de la tramitación de proyectos de inversión que se consideren de especial interés para la Comunidad de Madrid, por su trascendencia económica, por los puestos de trabajo creados o la concurrencia de otros de los requisitos regulados en el artículo 23.

3. La Aceleradora tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar, por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión de la Aceleradora, la solicitud de declaración de proyecto de especial interés para la Comunidad de Madrid. En caso de que cualquiera de dichos miembros aprecie el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 23, la solicitud será desestimada.

b) Tener por desistidos a los solicitantes.

c) Prestar asistencia y asesoramiento a las personas o entidades promotoras sobre todos los trámites necesarios para la efectiva puesta en marcha y ejecución del proyecto.

d) Realizar el seguimiento del estado de tramitación de los proyectos de inversión ante los órganos competentes de la Comunidad de Madrid y, en su caso, de las entidades locales y organismos de la Administración General del Estado.

e) Declarar la pérdida de la condición de proyecto de especial interés, en los casos previstos en el artículo 25.

f) Identificar potenciales barreras administrativas en la tramitación de proyectos de inversión y realizar propuestas que permitan optimizar y mejorar los procedimientos.

g) Comunicar al Consejo de Gobierno, a través de la consejería con competencia en materia de economía, los acuerdos de declaración de proyectos de especial interés para la Comunidad de Madrid, dentro del plazo de un mes desde su adopción. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, en cualquier momento, información relativa al estado de tramitación de dichos proyectos.

4. Los acuerdos adoptados por la Aceleradora pondrán fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante la Aceleradora o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, tal y como establece el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 21. *Composición.*

1. La Aceleradora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: corresponderá la presidencia de la Aceleradora al titular de la consejería con competencias en materia de economía.

b) Vocales permanentes:

1.º El titular de la dirección general con competencias en materia de economía, como vocal en representación de la consejería con competencias en materia de economía.

2.º El titular de la viceconsejería con competencias en materia de medio ambiente, como vocal en representación de la consejería con competencias en materia de medio ambiente.

3.º El titular de la viceconsejería con competencias en materia de ordenación del territorio, como vocal en representación de la consejería con competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

4.º El titular de la viceconsejería con competencias en materia de infraestructuras del transporte, como vocal en representación de la consejería con competencias en materia de infraestructuras del transporte.

c) Vocales no permanentes:

En función de la materia o competencias a las que afecte el proyecto de que se trate, y con objeto de que todos los territorios y ámbitos de actuación estén representados en este órgano colegiado, podrán formar parte de la Aceleradora, previa convocatoria de esta:

1.º Los titulares de las viceconsejerías con competencias en la materia.

2.º Un representante del ayuntamiento o, en su caso, ayuntamientos, en cuyo municipio se vaya a establecer el proyecto de inversión, con capacidad para actuar en nombre del ayuntamiento y tomar decisiones que vinculen a este.

d) Secretario: actuará como secretario un funcionario de carrera del subgrupo A1, adscrito a la consejería con competencias en materia de economía, designado por el presidente de la Aceleradora, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Los vocales podrán ir acompañados de miembros de sus respectivas consejerías o del municipio, que desempeñen funciones de asesoramiento, con voz, pero sin voto.

2. Para la válida constitución del órgano se requerirá que concurran, presentes o representados, el presidente, el secretario y la mitad, al menos, de sus miembros.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del presidente o de los vocales de la Aceleradora, los titulares de las consejerías u organismos correspondientes deberán nombrar suplentes con rango, al menos, de director general. En el caso de las entidades locales, los suplentes deberán disponer de capacidad para actuar en nombre del ayuntamiento y tomar decisiones que vinculen a este.

4. Podrán asistir a las sesiones de la Aceleradora, sin ostentar la condición de miembros, con voz, pero sin voto y previa invitación del Presidente de la Aceleradora:

a) Un representante por cada órgano de la Administración General del Estado o de su sector público institucional, cuya participación sea de interés por razón de sus competencias.

b) Un asesor técnico experto en la materia en función del proyecto de inversión.

c) En caso de tratarse de proyectos de inversión de carácter internacional, una persona en representación de la entidad de la Administración de la Comunidad de Madrid que ostente la competencia en materia de atracción de inversiones.

5. La participación en la Aceleradora o en sus grupos técnicos de trabajo, incluida la asistencia a sus reuniones, no dará derecho a retribución, indemnización o compensación económica alguna.

Artículo 22. *Unidad técnica de aceleración de proyectos de inversión.*

1. La Aceleradora estará asistida por la Unidad Técnica de aceleración de proyectos de inversión (en adelante, la Unidad Técnica), coordinada por el titular de la dirección general con competencia en materia de economía, que es una unidad de apoyo multidisciplinar constituida por técnicos de las consejerías con representación permanente, designados por el Presidente de la Aceleradora, a propuesta de la consejería correspondiente.

2. Asimismo, podrán formar parte de la Unidad Técnica, para el estudio de un proyecto concreto, técnicos del ayuntamiento en donde vaya a implantarse el proyecto de inversión, técnicos de las consejerías participantes, así como un representante de cada órgano de la Administración General del Estado o su sector público institucional, cuya presencia sea requerida para el buen fin del proyecto, con el fin de garantizar la representación de todos los ámbitos territoriales y competenciales afectados.

3. La Unidad Técnica tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar un primer examen de las solicitudes de declaración de un proyecto de especial interés que le traslade la Aceleradora, para verificar si se cumplen los requisitos necesarios para su declaración, así como los criterios relativos a la madurez y viabilidad económica, financiera, técnica y jurídica del proyecto. A estos efectos, podrá requerir al promotor del proyecto la documentación que se estime necesaria para completar o subsanar la información presentada.

b) Solicitar los informes oportunos a las consejerías y entidades locales competentes por razón del proyecto, para reunir toda la información necesaria sobre la naturaleza y contenido del proyecto presentado.

c) Elevar a la Aceleradora, como unidad instructora del procedimiento, la propuesta de acuerdo en relación con la solicitud de declaración de proyecto de especial interés para la Comunidad de Madrid.

d) Orientar al promotor sobre los procedimientos administrativos por los que tiene que atravesar el proyecto de inversión para su implantación.

e) Actuar como interlocutor ante el interesado, así como con el resto de consejerías, municipios y, en su caso, órganos de la Administración General del Estado implicados en el establecimiento del proyecto, con objeto de reunir la información necesaria para que la Aceleradora pueda seguir el estado de tramitación del proyecto.

f) Impulsar y coordinar la actuación de los diferentes órganos y entidades públicas implicadas en la tramitación de los proyectos, sin perjuicio de la competencia de cada administración actuante.

g) Realizar cuantas otras actuaciones le sean encomendadas por la Aceleradora para el mejor cumplimiento de sus fines.

4. La Aceleradora podrá acordar la creación de los grupos técnicos de trabajo que estime oportunos para el ejercicio de sus funciones y, en especial, para realizar el seguimiento de los proyectos considerados de especial interés con el fin de informar a la Unidad Técnica de su estado de tramitación.

Artículo 23. *Proyectos de especial interés para la Comunidad de Madrid.*

1. Se consideran proyectos de especial interés para la Comunidad de Madrid aquellas iniciativas empresariales, declaradas como tales por la Aceleradora, que se desarrollen en su territorio, tanto de instalación como de ampliación o mejora y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Que supongan la generación de cincuenta o más puestos de trabajo con contrato indefinido a jornada completa o equivalentes.

b) Que impliquen la realización de una inversión en activos fijos, excluyendo los activos inmobiliarios, por importe igual o superior a diez millones de euros, y acrediten el suficiente impacto en la economía local o regional, en función de la utilización o contratación de suministros, proveedores, servicios o mantenimiento del empleo, entre otros.

En el caso de instalaciones energéticas, la inversión en activos fijos, excluyendo los activos inmobiliarios, será de un importe igual o superior a veinticuatro millones de euros.

2. No obstante, se podrán declarar proyectos de especial interés para la Comunidad de Madrid, otros proyectos de inversión que no cumplan los requisitos anteriores, pero que incidan en la mejora del modelo productivo o que contribuyan al reequilibrio de la economía madrileña. El posible impacto en la cohesión territorial; el desarrollo socioeconómico de la región; la contribución a la transición digital o ecológica; la inversión en I+D+i; el valor añadido; la naturaleza de proyectos tractores de la cadena de valor; la calidad del empleo creado, entre otras, son características a tener en cuenta para la declaración del proyecto.

3. En cualquier caso, los proyectos deberán acreditar su madurez y viabilidad económica, financiera, técnica y jurídica. Con esta finalidad, la Aceleradora podrá solicitar a los interesados que aporten documentación adicional que justifique la garantía de suministros básicos y necesarios, o cualquier otra documentación en función de la singularidad del proyecto.

4. Con el fin de garantizar una gestión coordinada de la tramitación de los procedimientos administrativos relativos a los proyectos declarados de especial interés por la Comunidad de Madrid que se localicen, asimismo, en el territorio de otra comunidad autónoma, se promoverá la suscripción de un convenio en los términos previstos en el primer párrafo del artículo 47.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. Estarán excluidos del ámbito de aplicación de la Aceleradora los proyectos de alcance regional que se tramiten conforme a lo previsto en la normativa urbanística de la Comunidad de Madrid.

Artículo 24. *Procedimiento de declaración de proyecto de especial interés.*

1. Las solicitudes de declaración de proyecto de especial interés se presentarán únicamente de forma telemática, a través del registro electrónico de la Comunidad de Madrid o en los demás registros electrónicos previstos en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, e irán dirigidas a la consejería competente en materia de economía.

La solicitud se acompañará de una memoria del proyecto, con el contenido que figura en el anexo, así como de las declaraciones responsables de cumplimiento de los requisitos y características expresados en la memoria del proyecto y de veracidad de los datos de la solicitud y documentación adicional.

El plan de proyecto, como parte de la memoria, contendrá la relación de procedimientos administrativos por los que deberá atravesar el proyecto de inversión para su efectiva implantación.

2. La Unidad Técnica realizará un primer examen del contenido de la documentación presentada, pudiendo requerir al solicitante para que proceda a aportar o bien a subsanar la información presentada, en el plazo de diez días, con indicación de que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición, previo acuerdo de la Aceleradora que deberá ser dictado en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, podrá solicitar, en cualquier momento, aquellos informes que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de reclamarlos en su petición.

La Unidad Técnica, en estrecha cooperación con el promotor, y asistida por los órganos administrativos competentes por razón de la materia, examinará la relación de procedimientos administrativos aplicables y sus correspondientes plazos, y validará el plan de proyecto.

Instruido el expediente, la Unidad Técnica emitirá propuesta de acuerdo, que se elevará a la Aceleradora. En los proyectos de especial interés a que se refiere el artículo 23.2, los aspectos tenidos en cuenta para la valoración del proyecto se integrarán, mediante un informe razonado, en esta propuesta, para su valoración por la Aceleradora.

3. La Aceleradora valorará las solicitudes presentadas y emitirá el acuerdo correspondiente en cuanto a la calificación de proyecto de especial interés para la Comunidad de Madrid. El acuerdo de declaración se notificará al promotor del proyecto o a sus representantes, y a las consejerías y entidades locales afectadas.

La declaración conlleva la entrega del plan de proyecto, en el que se especificarán los procedimientos administrativos y sus plazos, de forma que el inversor pueda conocer el horizonte temporal al que se enfrenta. El plan podrá pronunciarse sobre la conveniencia de realizar la tramitación simultánea de procedimientos que afecten a las inversiones cuya regulación prevea que se tramiten de forma sucesiva.

4. El plazo de resolución del procedimiento es de treinta días hábiles, a contar desde la fecha en la que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro electrónico de la administración competente para su tramitación. Transcurrido el citado plazo sin que se haya notificado acuerdo expreso, el interesado podrá entender su solicitud estimada por silencio administrativo.

Artículo 25. *Efectos de la declaración de proyecto de especial interés.*

1. La declaración de un proyecto de especial interés para la Comunidad de Madrid lleva aparejada la tramitación preferente y urgente de los procedimientos de competencia autonómica y local que puedan afectar al proyecto, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario y se aplicarán las consecuencias previstas en los artículos 33 y 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el caso de los procedimientos de ámbito local, para que sean aplicables estos efectos, es necesario que el ayuntamiento haya participado en la declaración de proyecto de especial interés.

Los efectos de la tramitación preferente y urgente también se extienden a los plazos de los procedimientos, en los casos que se aplique supletoriamente la normativa estatal. Asimismo, dichos efectos son aplicables a los informes que deben emitirse en la instrucción de los procedimientos administrativos por los que tenga que atravesar el proyecto, con independencia de la normativa de la que derive su exigencia y del órgano con competencias para su emisión.

2. La declaración de un proyecto de especial interés se podrá acordar en cualquier momento de la tramitación administrativa del proyecto de que se trate, si bien la tramitación preferente y urgente de los procedimientos administrativos ya iniciados surtirá efectos a partir de la fecha en que se declare el especial interés.

3. La declaración de proyecto de especial interés no implicará, en ningún caso, la aprobación del proyecto de inversión, ni la autorización de su puesta en marcha.

4. La pérdida de efectos de la declaración de proyecto de especial interés coincidirá con la finalización de la tramitación de todos los procedimientos administrativos preceptivos para implantar el proyecto en la Comunidad de Madrid, salvo que se produzca la pérdida de esta condición, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos exigibles para obtener la condición de proyecto de especial interés.

b) Paralización de las actuaciones para el desarrollo del proyecto imputable a alguno de los participantes en el mismo, por período superior a seis meses.

c) Falta de inicio injustificada, por parte del promotor, de los procedimientos administrativos necesarios para la puesta en marcha del proyecto, o incumplimiento reiterado de requerimientos de subsanación de documentación.

d) Cualquier otra causa que ponga de manifiesto la pérdida de viabilidad en el desarrollo del proyecto.

La pérdida de la condición de proyecto de especial interés se determinará por la Aceleradora, mediante acuerdo por unanimidad de sus miembros, previa audiencia al interesado por plazo de diez días.

CAPÍTULO II
Entornos controlados de pruebas

Artículo 26. *Entornos controlados de pruebas.*

1. Para fomentar la innovación tecnológica y su correcta implantación regulatoria, la Comunidad de Madrid promoverá la realización de entornos controlados de pruebas, como espacios de experimentación estructurada para la puesta en práctica de nuevas tecnologías, productos, servicios, modelos de negocio, así como para la obtención de aprendizajes que permitan anticipar y adaptar la respuesta normativa.

2. Los entornos controlados de pruebas, en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, se regirán por lo dispuesto en este capítulo y demás normativa que les resulte de aplicación y, en particular, por las disposiciones reglamentarias que los habiliten, por la convocatoria de acceso que apruebe la consejería competente por razón de la materia y por el protocolo de pruebas suscrito con posterioridad entre la Administración de la Comunidad de Madrid y los participantes en cada entorno controlado de pruebas.

3. Los resultados del desarrollo de los entornos controlados de pruebas serán tenidos en cuenta por la Administración de la Comunidad de Madrid en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo establecido en esta norma.

4. Los proyectos y las actuaciones realizadas deberán respetar, en todo momento, el interés público general, garantizando la igualdad de las entidades participantes y la observancia de los principios de transparencia, publicidad, concurrencia, necesidad, eficacia y eficiencia, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad jurídica, temporalidad, la protección de los derechos de los consumidores y usuarios y de sus datos personales, así como la observancia de la legislación de competencia y unidad de mercado.

Artículo 27. *Desarrollo reglamentario de los entornos controlados de pruebas.*

Los entornos controlados de pruebas habrán de ser regulados por el Consejo de Gobierno, que establecerá su marco general con el siguiente contenido mínimo:

a) El objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación.

b) El régimen que regule la convocatoria y los aspectos esenciales del procedimiento administrativo para el acceso al entorno controlado de pruebas.

c) El régimen de funcionamiento del entorno controlado de pruebas, incluyendo los mecanismos de seguimiento, los sistemas de responsabilidad y la evaluación de los resultados.

d) En su caso, las fórmulas de participación y coordinación con otros sujetos o entidades cuya participación pueda ser relevante para el desarrollo y los resultados del entorno controlado de pruebas.

Artículo 28. *Convocatoria de acceso a los entornos controlados de pruebas.*

1. La consejería competente por razón de la materia podrá aprobar y publicar la convocatoria para el acceso a cada entorno controlado de pruebas, en la que se determinará el régimen jurídico aplicable y se establecerán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La duración del entorno controlado de pruebas y, en su caso, el plazo de prórroga.

b) Las características y requisitos detallados de las entidades participantes.

c) El plazo de presentación de solicitudes y la documentación complementaria a adjuntar.

d) El procedimiento de evaluación de las solicitudes, las condiciones de elegibilidad, los aspectos considerados para valorar el interés de la innovación regulatoria y los criterios de valoración, la finalización del procedimiento y el régimen de recursos.

e) Los protocolos de pruebas, entendidos como los documentos mediante los cuales se formalice la asunción de compromisos por la administración y los participantes, así como el régimen aplicable a su no formalización, modificación o incumplimiento.

f) El régimen de las garantías que, en su caso, hayan de constituir los promotores con el fin de cubrir la responsabilidad por los daños y perjuicios en los que pudieran incurrir durante el desarrollo del entorno controlado de pruebas.

g) Las formas de finalización del entorno controlado de pruebas y sus efectos.

h) Los mecanismos que recojan, documenten y evalúen los resultados del entorno controlado de pruebas.

2. La consejería convocante debe garantizar la confidencialidad de la información que aporten los participantes sobre procedimientos propios de las empresas, planes comerciales, derechos de

propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales y la protección de los datos personales, asumiendo la condición de responsable de tratamiento.

Los empleados públicos que participen en estos entornos guardarán secreto sobre las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, quedando prohibido el uso de la información obtenida para beneficio propio, de terceros o en perjuicio del interés público.

Artículo 29. *Entornos controlados de pruebas conjuntos entre la Comunidad de Madrid y las entidades locales.*

1. La Comunidad de Madrid y las entidades locales comprendidas en su territorio podrán suscribir convenios, a través de los cuales colaboren en la puesta en práctica conjunta de entornos controlados de pruebas.

2. El convenio deberá concretar, además del contenido mínimo establecido en la normativa general:

a) El régimen jurídico aplicable al entorno controlado de pruebas.

b) La composición del órgano colegiado de seguimiento del entorno controlado de pruebas, que deberá integrar representantes de la Administración de la Comunidad de Madrid y de las entidades locales.

c) Las obligaciones que cada una de las administraciones asumen en el entorno controlado de pruebas.

Para garantizar su publicidad, el convenio se incorporará como anexo a la norma que regule el entorno controlado de pruebas.

Disposición adicional primera. Soluciones basadas en datos e inteligencia artificial.

1. Para la toma de decisiones, se promoverá la utilización de instrumentos que permitan la realización de análisis de datos, a partir de la información contenida en los distintos sistemas de información que sirvan de soporte a cada una de las áreas de actuación.

2. Se desarrollarán soluciones de inteligencia artificial, aplicadas a las tramitaciones y procesos en los que puedan proporcionar una respuesta más ágil, eficiente y transparente, sin poner en riesgo derechos fundamentales ni derechos digitales reconocidos, con respeto a las exigencias del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).

Disposición adicional segunda. Actuación como entidades colaboradoras de las entidades públicas y corporaciones de derecho público.

Las previsiones del título II podrán ser de aplicación a entidades públicas y corporaciones de derecho público, en los ámbitos que se determine y en aquello que resulte compatible con su naturaleza

y normativa de aplicación. En estos casos, podrán preverse sistemas de habilitación o acreditación específicos.

Disposición transitoria única. Tramitación preferente y urgente de procedimientos administrativos correspondientes a proyectos declarados de especial interés para la Comunidad de Madrid.

1. Será de aplicación la tramitación preferente y urgente a los procedimientos administrativos que hayan de sustanciarse para la implantación de proyectos que, a la entrada en vigor de esta ley, ya hayan sido declarados de especial interés por la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid.

2. A los procedimientos de declaración de un proyecto de especial interés ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, les será de aplicación el régimen jurídico previsto en la misma.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado expresamente el Decreto 15/2023, de 1 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula la aceleradora de inversiones de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

3. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta ley que regulan la misma materia que aquellas.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

El artículo treinta y tres de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo treinta y tres.** *Informe de impacto económico y regulatorio.*

En la tramitación de anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y disposiciones reglamentarias que requieran una memoria extendida del análisis de impacto normativo, la consejería competente en materia de economía evaluará el impacto económico de su aplicación en las actividades económicas afectadas, con referencia expresa a sus efectos sobre la competencia, la unidad de mercado y el impacto regulatorio en las empresas, su eficacia y su eficiencia.

Esta previsión no será de aplicación a las disposiciones que contengan las bases reguladoras de subvenciones y ayudas públicas».

Disposición final segunda. Evaluación ex post.

La consejería con competencias en materia de economía, en coordinación con la consejería competente en materia de coordinación normativa, evaluará, cada dos años, el grado de consecución de los objetivos previstos en esta ley, cuyo resultado se recogerá en un informe de evaluación ex post.

Disposición final tercera. Salvaguarda de rango reglamentario.

1. Las previsiones contenidas en el artículo 21, relativas a la composición de la Aceleradora, así como los umbrales de inversión y empleo previstos en el artículo 23.1, podrán ser modificados por decreto del Consejo de Gobierno, dotándose a dichas disposiciones de rango reglamentario.

2. El contenido del anexo, relativo a la memoria que acompaña la solicitud de declaración de proyecto de especial interés, podrá ser modificado por orden del titular de la consejería competente en materia de economía.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO

Memoria que acompaña la solicitud de declaración de proyecto de especial interés

Para la declaración de un proyecto de especial interés para la Comunidad de Madrid, los promotores deberán presentar, además de la solicitud, una memoria descriptiva del proyecto, acompañada del siguiente contenido:

Bloque A. Viabilidad económico-financiera:

- Entidades o personas promotoras, su trayectoria empresarial y experiencia en el sector sobre el que versa el proyecto, así como las escrituras de constitución y poder de representación del firmante de la solicitud.

  En el caso de concurrir varias empresas promotoras, incluir la descripción de las actividades concretas a desarrollar por cada una en el proyecto y relación entre las mismas. Para las actuaciones que no vayan a desarrollarse directamente por el promotor, proporcionar información de todas las empresas que hayan de colaborar en la elaboración de los trámites asociados al proyecto, tales como estudios de arquitectura, ingenierías, consultoras especializadas o asesorías jurídicas, para garantizar la profesionalidad en la elaboración de los mismos.

- Plan de viabilidad económico-financiera, con indicación de los recursos disponibles para el desarrollo del proyecto de inversión.

- Volumen de inversión en activos fijos, desglosado por partidas y con expresa exclusión de los inmobiliarios.

- Análisis sobre la generación de empleo y sus características, especificando si se produce en fase de operación.

- Descripción del impacto económico, social o medioambiental del proyecto, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 23.

- Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Bloque B. Información relativa a la madurez del proyecto:

- Características constructivas del proyecto: descripción, justificación, objetivos y fases del proyecto.

- Localización, con referencia al municipio o municipios afectados. Detalle de los terrenos y titularidad o disponibilidad del suelo.

- Análisis o diagnóstico de la situación urbanística, con especial atención a los expedientes urbanísticos necesarios que afecten a la Comunidad de Madrid.

- Viabilidad ambiental del proyecto, en el caso de que el mismo precise ser sometido a Evaluación Ambiental.

Bloque C. Viabilidad técnica:

- Disponibilidad de suministros: garantía de suministros básicos y necesarios.

- Compatibilidad del proyecto con la normativa de espacios protegidos.

- Implantación del proyecto en suelo no contaminado.

Además, con la finalidad de acreditar esta cuestión, la Aceleradora podrá solicitar a los interesados que aporten cualquier otra documentación adicional en función de la singularidad del proyecto.

Bloque D. Viabilidad jurídica del proyecto:

- Declaración responsable del promotor sobre la adecuación del proyecto al ordenamiento jurídico.

Bloque E. Plan de proyecto:

Relación de los procedimientos administrativos por los que deberá atravesar el proyecto de inversión para su efectiva implantación indicando, para los procedimientos iniciados, el estado actual de la tramitación y la administración pública competente.

2.2 PROPOSICIONES DE LEY

——— PROPOSICIÓN DE LEY PROP.L-20/2026 RGEP.20014, PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/1994, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID ———

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del Reglamento de la Asamblea, acuerda calificar y admitir a trámite la Proposición de Ley PROP.L-20/2026 RGEP.20014, presentada por el Grupo Parlamentario Más Madrid, para la modificación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea, de 13 de octubre de 2026, y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a su toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si supusiera aumento de créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 167.1 del Reglamento de la Asamblea y a petición del autor de la iniciativa legislativa, dar traslado a la Junta de Portavoces de la propuesta de elevar al Pleno de la Cámara que acuerde su tramitación en lectura única ante el Pleno.

Sede de la Asamblea, 9 de octubre de 2026.
El Presidente de la Asamblea
ENRIQUE MATÍAS OSSORIO CRESPO

PROPOSICIÓN DE LEY PROP.L-20/2026 RGEP.20014, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MÁS MADRID, PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/1994, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El deporte constituye mucho más que una actividad física o una forma de ocio. Es salud, educación, convivencia y bienestar; transmite valores de esfuerzo, superación, respeto, cooperación y pertenencia y constituye una poderosa herramienta para construir comunidades más cohesionadas. Desde la infancia hasta la vejez, la práctica deportiva acompaña a las personas a lo largo de toda su vida y contribuye tanto a su desarrollo individual como a la creación de vínculos colectivos.

Invertir recursos públicos en deporte constituye, por ello, una de las formas más generosas y eficaces de inversión pública. Una administración que invierte en deporte invierte simultáneamente en salud y prevención, en infancia y juventud, en envejecimiento activo, en igualdad, en convivencia y, en definitiva, en futuro. El retorno de esta inversión no puede medirse exclusivamente en términos económicos, porque buena parte de su valor reside precisamente en beneficios sociales que no tienen traducción directa en una cuenta de resultados.

Las infraestructuras deportivas públicas constituyen la expresión material de ese compromiso. Una piscina, un estadio, un pabellón o un centro deportivo no son únicamente edificios o activos patrimoniales: son lugares de encuentro, aprendizaje, esfuerzo y convivencia. Son espacios en los que se entrena y se compite, pero también en los que se construyen vínculos entre generaciones, se crean referentes, se desarrollan proyectos colectivos y se genera identidad.

Esta dimensión resulta particularmente intensa cuando una infraestructura deportiva mantiene una relación histórica con el territorio en el que se encuentra. Deporte y barrio forman parte entonces de una misma realidad. Los clubes, las federaciones, las aficiones, las personas usuarias y las

asociaciones deportivas construyen alrededor de las instalaciones comunidades que trascienden el propio recinto. La función social de una infraestructura deportiva pública debe comprender también esa vinculación con su entorno y preservar los valores, relaciones e identidades colectivas que se han desarrollado alrededor de ella.

II

La Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, constituye desde hace más de tres décadas el marco normativo fundamental de la política deportiva autonómica. El tiempo transcurrido desde su aprobación y la profunda transformación experimentada por la práctica deportiva, sus formas de organización y los modelos de gestión y explotación de las instalaciones deportivas hacen necesaria la actualización de algunos de sus preceptos.

La Comunidad de Madrid dispone de una red de infraestructuras deportivas de titularidad autonómica, entre las que se encuentran el Centro de Natación Mundial 86, el Parque Deportivo Puerta de Hierro, el Estadio de Vallecas, las Instalaciones Deportivas Canal de Isabel II, las Instalaciones Deportivas San Vicente de Paúl, el Complejo Deportivo Hockey Somontes y el Palacio de Deportes, actual Movistar Arena, así como otros centros, instalaciones y espacios deportivos de su titularidad y aquellos que puedan incorporarse en el futuro a su patrimonio. Se trata de un conjunto reducido pero especialmente relevante de características, dimensiones y funciones diversas. Estas instalaciones constituyen un patrimonio común construido, adquirido, conservado y mejorado mediante recursos públicos y deben permanecer inequívocamente al servicio de la ciudadanía y del sistema deportivo madrileño.

Precisamente porque constituyen patrimonio público, su gestión no puede responder a la misma lógica que la explotación de un activo puramente comercial. La gestión y utilización de estas infraestructuras debe regirse por los principios de interés general, eficacia, sostenibilidad, accesibilidad, promoción de la práctica deportiva y rentabilidad social.

La sostenibilidad económica constituye un principio necesario de buena administración, pero no puede confundirse con la búsqueda de rentabilidad económica como finalidad. La obtención de ingresos o la explotación comercial de las instalaciones debe tener carácter instrumental y no puede prevalecer sobre su finalidad deportiva, su rentabilidad social ni el acceso de la ciudadanía a la práctica deportiva.

Una infraestructura deportiva pública puede albergar actividades culturales, musicales, empresariales o de cualquier otra naturaleza compatible con sus características. Estos usos pueden contribuir a financiar su mantenimiento, ampliar su aprovechamiento y enriquecer la vida de la comunidad. Sin embargo, deben conservar un carácter complementario. Cuando la actividad deportiva pasa a ocupar un lugar residual en una infraestructura deportiva pública, no se está diversificando su utilización: se está desnaturalizando la finalidad para la que existe.

Determinadas infraestructuras deportivas presentan, además, un especial valor histórico, deportivo y social derivado de su antigüedad, singularidad, arraigo territorial o vinculación continuada con clubes, entidades deportivas, aficiones y comunidades. La preservación de estos valores, que forman parte del patrimonio deportivo colectivo de la Comunidad de Madrid, exige establecer para estas instalaciones un régimen de especial protección que garantice la continuidad de su función y destino deportivos.

La rentabilidad social debe constituir, por ello, el principal parámetro para valorar el éxito de estas instalaciones. Una infraestructura pública es rentable socialmente cuando facilita la práctica

deportiva, sostiene al deporte de base y federado, permite disfrutar de la competición, mantiene precios accesibles, favorece la inclusión, genera vínculos comunitarios y devuelve a la sociedad oportunidades de actividad física, convivencia y bienestar.

III

La redacción vigente de la Ley 15/1994 permite que las infraestructuras deportivas propiedad de la Comunidad de Madrid sean gestionadas directa o indirectamente sin establecer preferencia entre ambas modalidades ni prever garantías suficientes para asegurar que la externalización de su gestión no termine debilitando la capacidad pública de decisión sobre estos bienes.

La experiencia acumulada durante las últimas décadas aconseja revisar este modelo. La titularidad pública no puede convertirse en una condición meramente formal mientras las decisiones esenciales sobre la conservación, explotación, usos y futuro de una infraestructura quedan sustraídas durante décadas de la capacidad de decisión de la Administración titular y de la comunidad a la que sirve.

Por ello, la presente ley establece la gestión directa como modalidad preferente. La gestión indirecta deberá tener carácter excepcional, estar expresamente justificada y quedar sometida a límites temporales, mecanismos de control, auditorías periódicas, transparencia, evaluación de la calidad y satisfacción de las personas usuarias y participación de las comunidades deportivas y vecinales vinculadas a cada infraestructura.

La participación constituye en este ámbito una garantía especialmente relevante. Quienes practican deporte, quienes sostienen clubes y federaciones, quienes utilizan las instalaciones, quienes acompañan y animan a sus equipos y quienes conviven diariamente con estas infraestructuras forman parte también de su realidad social. Las grandes decisiones sobre su utilización, transformación o modelo de gestión no deben adoptarse sin escucharlos.

La gestión indirecta tampoco puede convertirse en un mecanismo mediante el cual la Administración se distancie de sus propias responsabilidades. Cualquiera que sea la modalidad elegida, la Comunidad de Madrid debe conservar la capacidad efectiva de supervisar, intervenir y, cuando resulte necesario para proteger el interés general, recuperar la gestión de una infraestructura que nunca ha dejado de ser pública.

IV

La presente ley pretende, en definitiva, actualizar una regulación aprobada hace más de treinta años y establecer un nuevo marco para las infraestructuras deportivas propiedad de la Comunidad de Madrid basado en la responsabilidad pública, la primacía del deporte, la rentabilidad social, la participación y la reversibilidad de las decisiones sobre su gestión.

La presente ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 26.1.22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la Comunidad de Madrid en materia de deporte y ocio. Asimismo, responde al mandato establecido en el artículo 43.3 de la Constitución Española, conforme al cual los poderes públicos fomentarán la educación física y el deporte y facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Proteger una infraestructura deportiva pública es proteger algo más que un inmueble. Es preservar la inversión realizada durante generaciones, garantizar oportunidades para quienes practican deporte hoy y mantenerlas para quienes lo harán mañana.

El patrimonio deportivo público no constituye simplemente un conjunto de activos susceptibles de explotación. Es salud, comunidad, identidad y futuro y, precisamente por ello, debe permanecer al servicio del interés general.

Artículo Único. Modificación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Uno. Se incorpora un nuevo artículo 71 bis, con la siguiente redacción:

«**Artículo 71 bis.** *Finalidad y utilización de las infraestructuras deportivas propiedad de la Comunidad de Madrid.*

1. Las infraestructuras deportivas propiedad de la Comunidad de Madrid estarán afectas prioritariamente a la satisfacción del interés general deportivo y se destinarán de forma principal, ordinaria y efectiva a la práctica deportiva, a la celebración de competiciones y actividades deportivas y a la prestación de servicios al sistema deportivo y a la ciudadanía.

2. La celebración de actividades de naturaleza distinta a la deportiva tendrá carácter complementario y deberá ser compatible con la finalidad principal de la infraestructura. En ningún caso podrá desplazar de forma habitual los usos deportivos, condicionar de manera sustancial la disponibilidad de la instalación para la práctica deportiva ni alterar su función esencial como infraestructura deportiva.

La programación anual de cada infraestructura deberá garantizar que, al menos, el 75 por ciento de los días de utilización efectiva de la instalación se destinen a actividades de naturaleza deportiva. Las actividades de naturaleza distinta a la deportiva no podrán superar, en consecuencia, el 25 por ciento de dichos días.

A estos efectos, se entenderá por día de utilización efectiva aquel en el que la infraestructura se encuentre ocupada total o parcialmente por una actividad programada, con independencia de su duración. Tendrán asimismo la consideración correspondiente al uso que los motive los días necesarios para las labores de montaje, desmontaje, preparación o acondicionamiento cuando éstas impidan o limiten sustancialmente el uso deportivo de la infraestructura.

3. La explotación económica de las infraestructuras y la celebración de actividades no deportivas tendrán carácter instrumental respecto de su finalidad pública, deportiva y social. La obtención de rentabilidad económica no podrá prevalecer sobre el interés general, la práctica deportiva, la accesibilidad de la ciudadanía o la rentabilidad social de la infraestructura.

4. La Comunidad de Madrid publicará anualmente, respecto de cada infraestructura deportiva de su propiedad, la relación y naturaleza de las actividades celebradas, los días de utilización destinados a actividades deportivas y no deportivas y los principales indicadores relativos a su utilización.»

Dos. Se incorpora un nuevo artículo 71 ter., que queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 71 ter.** *Infraestructuras deportivas de especial protección.*

1. Se crea el Registro de Infraestructuras Deportivas de Especial Protección de la Comunidad de Madrid, en el que se inscribirán aquellas infraestructuras deportivas de titularidad autonómica que,

por su antigüedad, singularidad, protección urbanística o patrimonial, relevancia en la historia del deporte madrileño, vinculación histórica continuada con clubes o entidades deportivas, arraigo social o especial significación para el barrio o municipio en el que se ubican, merezcan una protección reforzada de su función y destino deportivos.

2. La inclusión de una infraestructura en el Registro comportará la obligación de preservar su carácter deportivo, su función principal y los valores históricos, sociales y deportivos que hayan motivado su inscripción, incluido, en su caso, el reconocimiento de su vinculación histórica con clubes o entidades deportivas, aficiones o comunidades vinculadas a dicha infraestructura. Esta protección no comportará derecho preferente alguno respecto de su uso, gestión o explotación, que se regirán por la normativa que resulte de aplicación y con pleno respeto a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación.

3. Las infraestructuras incluidas en el Registro no podrán ser objeto de cambio de uso o transformación sustancial que implique la pérdida o subordinación de su función deportiva principal, ni quedar sometidas a fórmulas de gestión o explotación que produzcan dicho efecto.

Su enajenación o desafectación solo podrá acordarse con carácter excepcional, por razones de interés público debidamente justificadas y previa autorización de la Asamblea de Madrid.

4. Cualquier actuación que pueda afectar sustancialmente al destino, uso, configuración o modelo de gestión de una infraestructura incluida en el Registro deberá contar, con carácter previo, con un informe específico sobre sus efectos en la continuidad de la actividad deportiva y en los valores históricos, sociales y deportivos que motivaron su inclusión.

5. Cuando la especial protección derive de la vinculación histórica de la infraestructura con un club o entidad deportiva, su afición o el entorno social en el que se integra, cualquier modificación sustancial de su uso o modelo de gestión deberá someterse previamente a un procedimiento de participación y audiencia de las entidades deportivas y sociales directamente afectadas.

6. La protección prevista en este artículo será compatible y acumulativa con cualquier régimen de protección urbanística, arquitectónica, cultural o patrimonial que resulte aplicable a la infraestructura.»

Tres. Se modifica el artículo 72, que queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 72.** *Gestión de las infraestructuras deportivas propiedad de la Comunidad de Madrid.*

1. La gestión de las infraestructuras deportivas propiedad de la Comunidad de Madrid se realizará preferentemente de forma directa por la Administración autonómica.

La utilización de fórmulas de gestión indirecta tendrá carácter excepcional y deberá justificarse mediante una memoria previa que acredite que esta modalidad resulta más adecuada para la satisfacción del interés general y garantiza la finalidad deportiva y social de la infraestructura, la calidad y accesibilidad de los servicios y la adecuada conservación del patrimonio público.

La memoria será pública e incorporará, al menos, un análisis comparativo entre la gestión directa e indirecta y una evaluación de sus consecuencias económicas, deportivas y sociales.

2. Los contratos, concesiones, convenios y demás instrumentos jurídicos mediante los que se articule cualquier modalidad de gestión indirecta deberán garantizar expresamente:

a) La preservación de la titularidad pública y de la finalidad deportiva y social de la infraestructura.

b) La prevalencia efectiva de los usos deportivos en los términos establecidos en el artículo 71 bis.

c) Las obligaciones de conservación, mantenimiento, accesibilidad, seguridad y calidad exigibles al gestor.

d) El establecimiento de indicadores objetivos de cumplimiento y calidad del servicio.

e) La transparencia de los principales datos económicos y de utilización de la infraestructura.

f) La realización de una auditoría anual económica, operativa y de cumplimiento.

g) La evaluación anual de la satisfacción de las personas usuarias y, cuando por las características de la infraestructura proceda, de su impacto y grado de satisfacción en el entorno vecinal en el que se encuentre integrada.

h) La existencia de mecanismos efectivos de participación del tejido deportivo y social vinculado a la infraestructura.

i) Las causas que permitan la resolución anticipada del instrumento de gestión y la recuperación de la gestión directa cuando se produzcan incumplimientos graves o reiterados de las obligaciones establecidas.

3. La duración de los instrumentos mediante los que se articule la gestión indirecta será la mínima indispensable para garantizar la adecuada prestación del servicio y, incluidas sus eventuales prórrogas, no podrá superar los cinco años.

La finalización del periodo de gestión indirecta no generará derecho alguno a su continuidad o renovación.

Antes de acordar una nueva gestión indirecta de la infraestructura deberá realizarse una evaluación completa del modelo anterior y una nueva comparación entre las alternativas de gestión directa e indirecta.

4. Las auditorías, evaluaciones de cumplimiento y estudios de satisfacción previstos en este artículo serán públicos y sus resultados deberán ser tenidos en consideración para determinar la continuidad del modelo de gestión.

El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones relativas a conservación, finalidad deportiva, accesibilidad, calidad del servicio o transparencia determinará la revisión del modelo de gestión y podrá dar lugar a la recuperación anticipada de la gestión directa.

5. La Comunidad de Madrid garantizará la participación efectiva del tejido deportivo y social vinculado a cada infraestructura en las decisiones que afecten sustancialmente a su modelo de gestión, sus usos o su transformación.

A estos efectos, se establecerán mecanismos de participación de las federaciones deportivas, clubes y entidades deportivas, deportistas, personas usuarias y, atendiendo a las características de la instalación, organizaciones representativas de las aficiones y entidades vecinales del entorno.

6. Cualquiera que sea la modalidad de gestión, corresponderá a la Comunidad de Madrid garantizar el cumplimiento de la finalidad pública de la infraestructura y ejercer las funciones de supervisión y control necesarias para asegurar su adecuada conservación, seguridad, accesibilidad, calidad y funcionalidad.»

Disposición Transitoria Única. Adaptación de los instrumentos de gestión vigentes.

Los instrumentos de gestión indirecta de infraestructuras deportivas propiedad de la Comunidad de Madrid vigentes a la entrada en vigor de esta ley mantendrán su duración hasta la fecha establecida en los mismos.

No podrán ser objeto de prórroga sin que previamente se realicen la evaluación, auditoría y análisis comparativo de las modalidades de gestión previstas en el artículo 72.

Las nuevas condiciones que se establezcan como consecuencia de cualquier prórroga deberán adaptarse a los principios y garantías previstos en esta ley en la medida permitida por el ordenamiento jurídico.

Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario.

El Consejo de Gobierno, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para su desarrollo y ejecución y, en particular, las relativas a la organización y funcionamiento del Registro de Infraestructuras Deportivas de Especial Protección previsto en el artículo 71 ter y a los mecanismos de participación establecidos en esta ley.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor y efectos presupuestarios.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

No obstante, las previsiones de esta ley que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios producirán efectos a partir del 1 de enero del ejercicio presupuestario siguiente al de su entrada en vigor. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid correspondiente a dicho ejercicio incorporará las dotaciones necesarias para su cumplimiento.

ÍNDICE GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID

1. TEXTOS APROBADOS

1.1 Leyes
1.2 Textos Reglamentarios
1.3 Resoluciones de Pleno (RP)
1.4 Resoluciones de Comisión (RC)
1.5 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1 Proyectos de Ley (PL)
2.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
2.3 Delegación Legislativa en el Gobierno (DL)
2.4 Proposiciones No de Ley (PNL)
2.5 Mociones (M)
2.6 Interpelaciones (I)
2.7 Preguntas para Respuesta Escrita (PE)
2.7.1 Preguntas que se formulan
2.7.2 Transformación en Preguntas para Respuesta Escrita
2.7.3 Transformación de Preguntas para Respuesta Escrita
2.7.4 Respuestas a Preguntas formuladas
2.8 Procedimientos ante los Órganos del Estado
2.9 Criterio del Gobierno
2.10 Propuestas de Resolución

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.1 Proyectos de Ley (PL)
3.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
3.3 Delegación Legislativa en el Gobierno (DL)
3.4 Proposiciones No de Ley (PNL)
3.5 Mociones (M)
3.8 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)
3.10 Propuestas de Resolución

4. TEXTOS RETIRADOS

4.1 Proyectos de Ley (PL)
4.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
4.3 Delegación Legislativa en el Gobierno (DL)
4.4 Proposiciones No de Ley (PNL)
4.5 Mociones (M)
4.6 Interpelaciones (I)
4.7 Preguntas (P)
4.8 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

5. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

5.1 Comparecencias
5.1.1 Comparecencias ante el Pleno
5.1.2 Comparecencias ante las Comisiones
5.2 Preguntas de Respuesta Oral
5.2.1 Preguntas de Respuesta Oral en Pleno
5.2.2 Preguntas de Respuesta Oral en Comisión
5.3 Peticiones de Información
5.4 Constitución, Composición y Elección de los miembros y Órganos de la Cámara
5.5 Nombramiento y Designación de miembros de Instituciones, Entes y Organismos Públicos
5.6 Calendario de celebración de sesiones
5.7 Resumen de la Actividad Parlamentaria

6. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ASAMBLEA

6.1 Acuerdos del Pleno de la Cámara
6.2 Acuerdos de la Mesa de la Asamblea y/o de la Junta de Portavoces
6.3 Acuerdos y Dictámenes de las Comisiones de la Cámara
6.4 Resoluciones de la Presidencia de la Asamblea
6.5 Resoluciones de la Secretaría General
6.6 Declaraciones Institucionales

7. OTROS DOCUMENTOS

7.1 Comunicaciones del Gobierno de la Comunidad de Madrid (CGCM)
7.2 Planes y Programas Remitidos por el Gobierno (PPG)
7.3 Resoluciones Interpretativas (RI)
7.4 Régimen Interior
7.5 Varios
7.6 Corrección de errores

DIRECCIÓN DE GESTIÓN PARLAMENTARIA - SERVICIO DE PUBLICACIONES
Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 28018 - MADRID
www.asambleamadrid.es e-mail: publicaciones@asambleamadrid.es

ISSN 2253-7406 - Asamblea de Madrid